



Rad. 110013103019 2020 00207 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante, una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida en respecto de algunos de los aspectos planteados, es así como:

Debido a que la demanda inicialmente fue presentada sin ninguno de los anexos, no fue posible constatar algunos aspectos, tales como quienes figuraban como titulares del derecho real de dominio y de igual debió requerirse al apoderado para que aclarara si el inmueble pretendido hacia parte de uno de mayor extensión.

Fue así, como con la subsanación se allegaron los respectivos anexos que se habían omitido adjuntar, pero al estudiarlos se advierte que el inmueble pretendido si hace parte de uno de mayor extensión y de la revisión del certificado de tradición se concluye que son varias las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio, lo cual resulta de máxima trascendencia pues el artículo 375 del Código General del Proceso prevé: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

No obstante, lo anterior, la demanda solo se dirigió contra Evaristo Fajardo, sin tener en cuenta a los otros dos titulares del derecho real de dominio, lo cual contraria la norma transcrita; como si ello fuera poco, tal situación también desencadena en que no se realizó manifestación alguna sobre las otras dos personas que debieron ser demandas y por tanto no realizó el envío de la demanda y sus anexos tal y como lo dispuso el Decreto 806 de 2020.

Como viene de verse, la evidente contradicción al artículo 375 del estatuto procedimental, no puede desembocar en decisión diferente al rechazo de la demanda, por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 13/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria